

8° De las letras de cambio imperfectas (omisiones, suposiciones, incapacidades).

657. De las reglas concernientes á las letras de cambio, las unas se aplican exclusivamente á ellas, las otras les son comunes con los pagarés á la orden (núm. 665).

Entre las primeras se pueden citar las siguientes:

a. La obligación de todo signatario es comercial, aun cuando firme la letra con motivo de una operación civil, (art. 632 *in fine*)<sup>1</sup> b. Todo signatario garantiza la aceptación al portador y, á falta de aceptación, el portador puede reclamar una caución (núm: 577). c. Según la jurisprudencia, el portador tiene un derecho exclusivo sobre la provisión (núm. 574).<sup>2</sup>

Las reglas comunes á las letras de cambio y á los pagarés son particularmente las siguientes: a. Los títulos se transfieren por endoso. b. El dador de aval es obligado comercialmente, si aquel por quien interviene está obligado por una obligación comercial. c. No es posible una oposición al pago sino en los dos casos previstos por el art. 149 del Cod. de comercio. d. Los jueces no pueden conceder plazos de gracia para el pago. e. El pagador por intervención se subroga de pleno derecho al portador contra aquel por quien paga y contra los responsables de éste. f. El portador no pagado tiene el derecho de girar una resaca. g. Los intereses de la suerte principal corren en caso de falta de pago, á partir del protesto. h. El portador que no hace extender el protesto al día siguiente del vencimiento, incurre en graves caducidades. i. La prescripción de 5 años se aplica á las obligaciones relati-

<sup>1</sup> Arts. 75 fracción XIX y 450 del Código de Comercio de México.

<sup>2</sup> Art. 549 del Código de Comercio de México.

vas, ya á la letra de cambio, ya al pagaré á la orden, cuando para éste se refieren á un acto de comercio (núm. 666).<sup>1</sup>

Todas estas reglas rigen las letras de cambio, cuando son regulares en la forma y se aplican á sus signatarios cuando son personas capaces. Pero algunas letras de cambio pueden ser irregulares en la forma ó algunos signatarios pueden ser incapaces de obligarse por letra de cambio.

¿Cuáles consecuencia produce, sea la irregularidad de la letra de cambio, sea la incapacidad de uno de los signatarios? Esto es lo que vamos á examinar.

658. *Letras de cambio irregulares en la forma.*—El art. 110 del Código de comercio enumera las diversas enunciaciones que debe contener una letra de cambio (núms. 538 y siguientes).<sup>2</sup> La inobservancia de la ley puede producirse de dos maneras, por *omisión* ó por *suposición*: Hay *omisión* cuando falta una de las enunciaciones exigidas por la ley, como, por ejemplo, cuando no se han indicado la fecha ó el valor suministrado. Hay *suposición*, cuando todas las enunciaciones prescritas se encuentran en la letra; pero una ó varias de ellas no responden á la realidad; es así, por ejemplo, cuando se ha indicado la letra como creada en un lugar y pagadera en otro, cuando ha sido emitida en el lugar en que es pagadera. Todo el mundo puede comprobar la omisión, leyendo la letra; no sucede lo mismo con la suposición que implica una letra regular en la apariencia.

659. *Omisión.*—El Código no indica las consecuencias de la omisión; pero es indudable que no hace nula la le-

<sup>1</sup> Arts. 75 fracción XX, 532, 546 fracción VI, 547, 548, 549 y 550 del Cod. de comercio de México.

<sup>2</sup> Art. 451 del Cod. de comercio de México.

tra de cambio, sin que se pueda llenar la omisión por medio de una prueba extraña á la letra de cambio misma: un título destinado á circular de mano en mano debe ser tomado por lo que parece, sin que su validez dependa de hechos desconocidos de los interesados.<sup>1</sup>

Si, por lo demás, el título que contiene todas las menciones exigidas por el art. 110, no es una letra de cambio, no es esto decir que carece de valor alguno. ¿Cuál es, pues, éste? Depende de la naturaleza de la omisión. El acto irregular como letra de cambio, produce los efectos de que es susceptible según los principios generales del derecho. Así, cuando hay falta de indicación de la suma por pagar ó de la persona por quien debe hacerse el pago, el escrito está desprovisto de todo valor. Si el título no está fechado ó no contiene la indicación del valor suministrado ó se estipula pagadero, en el lugar de su creación, hay, en verdad, un compromiso válido por parte del girador para hacer pagar la suma fijada en el lugar y día indicados; pero este compromiso no deriva de una letra de cambio. Así, no es necesariamente comercial; el girador no debe ser considerado como obligado á procurar la aceptación del girado y, á falta de aceptación, á suministrar caución; el portador no tiene derecho exclusivo sobre la provisión, á menos que el crédito que la constituye no le haya sido transmitido expresamente y en las formas de los arts. 1689 y 1690 del Cod. civil.

Siendo un vicio aparente, *la omisión puede ser invocada por cualquiera persona contra cualquiera persona*. En efecto, el que la tolera no puede quejarse legítimamente; para evitar el perjuicio que sufre no tenía sino que leer el título con cuidado y referirlo al art. 110 del Código de comercio; habría entonces comprobado la irregularidad.

<sup>1</sup> Art. 468 y 483 del Cod. de Comercio de México.

660. *Suposición*.—Aquí el título es regular en apariencia; contiene todas las menciones exigidas por la ley, sólo que una ó varias de ellas no indican hechos verdaderos. Muy frecuentemente se recurre á una suposición para hacer creer en la existencia de una condición esencial de la letra de cambio que, en realidad, hace falta. Antes de 1867, las suposiciones eran bastante frecuentes; la letra de cambio, como acto de comercio, producía la prisión por deudas contra todos los signatarios, desde que su monto llegaba á 200 francos. Así, á veces un prestamista, sobre todo un usurero, exigía que su deudor crease en su favor una letra de cambio. Se suponían en el título, para darle toda la apariencia de una letra de cambio, condiciones tales como la remisión de plaza á plaza, que no existían realmente. Hoy son raras las suposiciones. Se podría también hacerlas particularmente para hacer competentes á los tribunales de comercio ante los cuales el procedimiento es más pronto y menos costoso que ante los tribunales civiles, ó para hacer producir intereses elevados á una deuda etc.

La suposición que se concibe mejor es la *de domicilio ó de lugar*; consiste en fechar la letra en otro lugar que el de su creación ó en atribuir al girado otro domicilio que el suyo, á fin de hacer creer que hay *remisión de plaza á plaza*.<sup>1</sup> El artículo 112 prevee también la *suposición de nombre* consistente en girar una letra sobre un individuo imaginario, y la *suposición de calidad* que consiste en girar una letra sobre un individuo que existe; pero que no tiene ninguna relación con el girador.

¿Cuál es la consecuencia de la suposición de lugar, de domicilio, de nombre ó de calidad? Según el artículo 112

<sup>1</sup> El proyecto de ley de que se ha hablado antes [nota de la página 55] suprime en el artículo 112, lo que concierne á la suposición de lugar. *Contra*: artículo 449 del Código de Comercio de México.

la letra se reputa simple promesa, Esto significa, no que la letra no tenga valor alguno; sino que no vale como letra de cambio. Resulta de allí particularmente que los signatarios no están *ipso facto* obligados comercialmente, <sup>1</sup> que el girador no está obligado á procurar la aceptación del girado al portador, ó á falta de aceptación, á dar caución, que el portador no tiene derecho exclusivo sobre la provisión contra los terceros, etc. <sup>2</sup>

El artículo 112 dispone en términos generales que se reputan simples promesas las letras de cambio que contienen las suposiciones que él preve. Pero se impone una distinción: la letra de cambio circularía difícilmente si un portador pudiera ser detenido en el ejercicio de sus derechos en razón de la falsedad de una enunciación. Así se admite que no puede invocarse la suposición sino contra el que ha tomado parte en ella ó el que la ha conocido antes de recibir la letra. Al contrario, los terceros de buena fe pueden hacer producir al título todos sus efectos como letra de cambio, cualquiera que sea la suposición alegada. Por lo demás, el artículo 112 está hecho para los deudores del título y no para el portador: éste no puede, pues, invocar la suposición, particularmente para impedir que se le oponga, ya la prescripción de 5 años del artículo 189, ya las caducidades por falta de protesto.

El Código no ha previsto ni la *suposición de valor* ni la *suposición de fecha*. En caso de suposición de valor (por ejemplo, si el título dice *valor recibido al contado* y si el girador no ha recibido nada), se deben aplicar los prin-

<sup>1</sup> Desde el punto de vista de la competencia se aplican á las letras de cambio, que no valen sino como simples promesas, las mismas reglas que al pagaré á la orden [arts. 636 y 637 del Código de Comercio.]

<sup>2</sup> Arts. 468 y 535 del Código de Comercio de México

cipios generales: la obligación del girador es nula por falta de causa; lo sería por causa ilícita, si la causa verdadera tenía este último carácter (artículo 1134 del Código civil. <sup>1</sup> En caso de *suposición de fecha*, la letra de cambio no es menos válida, salvo que se haya recurrido á una simulación para ocultar una incapacidad. Se ha dicho antes (número 556) que la antefecha de la letra misma no puede considerarse como una falsedad, á diferencia de la antefecha del endoso.

661. *Incapacidades*. El Código no ha establecido ninguna regla general sobre la capacidad de obligarse por letra de cambio. Así, ha lugar de aplicar el principio del art. 1123 del Código Civil, según el cual *toda persona puede contratar si no está declarada incapacitada por la ley*. <sup>2</sup>

El Código se ha limitado, en el art. 114, á aplicar este principio á los *menores*, y en el art. 113, á derogar las reglas del derecho común en lo concerniente á las *mujeres*. <sup>3</sup>

Es claro, según las reglas establecidas precedentemente (núm. 54 *bis*), que un menor comerciante puede, para las necesidades del comercio, poner válidamente su firma en una letra de cambio con cualquier título que esto sea. Pero las letras de cambio subscriptas por menores no comerciantes son nulas respecto de ellos (art. 114). <sup>4</sup> El menor que ha firmado una letra de cambio, puede invocar la nulidad contra todos aquellos á cuyas manos ha podido llegar (núm. 54 *bis*). Si el menor ha recibido el monto de la letra, como girador ó como endosante, y lo ha aprovechado, está obligado en la medida de este provecho, en virtud del art. 1312 del Cod. civil al que remite el 114 del de Comer-

<sup>1</sup> Art. 535 del Código de Comercio de México.

<sup>2</sup> Arts. 1282 del Cód. Civil del Distrito Federal y 5 del de Comercio de México.

<sup>3</sup> Arts. 6 á 11 del Cód. de Comercio de México.

<sup>4</sup> Art. 5 del Cód. de Comercio de México.

cio. Sólo que, como no lo está en virtud de la letra de cambio que es nula, su obligación es civil. <sup>1</sup>

Las mismas reglas se aplican á los incapacitados, á los individuos provistos de un consejo judicial que han firmado una letra de cambio sin la asistencia de su consejo.

662. *De las mujeres.* Lo que acaba de decirse se aplica á las mujeres casadas que, sin estar debidamente autorizadas para ello, han firmado una letra de cambio. Pero una mujer casada, debidamente autorizada, una soltera ó una viuda mayores ¿pueden obligarse por letra de cambio? Si no hubiera en esta materia sino los principios generales, la afirmativa sería cierta. El artículo 113 los deroga, disponiendo *que la firma de las mujeres ó de las solteras no comerciantes públicas sobre letras de cambio no vale á su respecto sino como simple promesa.* Hay, pues, aquí una incapacidad proveniente del sexo y que alcanza á las mujeres, casadas ó nó, desde el punto en que no son comerciantes. <sup>2</sup> ¿Cuál es la sanción de esta incapacidad? ¿Qué sucede con el compromiso de una mujer no comerciante, que resulta de firmar una letra de cambio? El artículo 113 no declara expresamente la nulidad como para el menor. Si el compromiso es nulo ¿qué es pues? Se han sostenido dos sistemas principales, entre los cuales no parece haber optado definitivamente la jurisprudencia. Según el uno, el legislador habría tenido por objeto impedir que la mujer pudiera ser sometida demasiado fácilmente á la prisión por deudas, firmando una letra de cambio. En consecuencia, el artículo 113 significaría solamente que no podría ser llevada á cabo la prisión por deudas en una mujer no comerciante, signataria de una letra de cambio; pero, en cualesquiera otros

<sup>1</sup> Arts. 426, 427, 1680, 1682 del Cód. civil del Distrito Federal de México.

<sup>2</sup> Arts. 5 á 11 del Código de Comercio de México.

respectos, una mujer capaz, según el derecho común, habiendo firmado una letra de cambio, sería tratada como una persona mayor y capaz; ella estaría, pues, obligada comercialmente, sujeta como giradora ó endosante á procurar la aceptación al girado, etc. En favor de esta opinión, se hace notar que el artículo 636 del Código de comercio, que indica que el Tribunal de comercio puede ser obligado á declararse incompetente, cuando conoce de una demanda relativa á una letra de cambio que no vale sino como una simple promesa, se refiere al artículo 112 que trata del caso de suposición y no al artículo 113 concerniente á las firmas de las mujeres no comerciantes. Se añade que se explica que el legislador haya hecho una profunda distinción entre el caso del artículo 112 y el del 113: en el del artículo 112, no hay letra de cambio á consecuencia de una irregularidad de forma; en el segundo caso, existen todos los elementos de la letra de cambio; pero hay una persona que la ley quería defender contra un medio riguroso de ejecución. Si este sistema fuera exacto, resultaría de él que el artículo 113 habría perdido todo alcance desde que ha sido suprimida la prisión por deudas, y una letra de cambio produciría actualmente todos sus efectos ordinarios, aun respecto de las mujeres no comerciantes. Este sistema es seguramente muy razonable, y, desde el punto de vista legislativo, habría lugar á borrar el artículo 113 y someter á las mujeres á las reglas del derecho común, aun en materia de letra de cambio. Pero él excede los derechos del intérprete. Parece más conforme á las reglas de una sana interpretación tratar la letra de cambio firmada por una mujer no comerciante, en lo que concierne á ésta, como se hace con la letra de cambio que contiene una suposición. El artículo 113 no comprende ninguna expresión

que autorice á restringir su alcance á la prisión por deudas y sería muy singular que las mismas expresiones (la letra de cambio no vale sino como simple promesa) tuviesen en el artículo 113 distinta significación que en el 112.

B.—De los pagarés.

663 Se ha dado ya antes (número 534) una idea general del pagaré. La palabra *pagaré* designa ordinariamente un reconocimiento privado de una deuda con promesa de pagarla. Lo que hay aquí de especial es que el suscriptor del pagaré se obliga á pagar su monto, no á una persona determinada, sino al *beneficiario ó á su orden*, es decir, á la persona que, al vencimiento, sea su portador en virtud del endoso.

664. *Forma del pagaré.* Como la letra de cambio, el pagaré debe contener ciertas menciones que la ley enumera:

Según el artículo 188 del Código de comercio, *el pagaré es fechado. Enuncia: la suma que ha de pagarse, el nombre de aquel á cuya orden es suscrito, la época en que debe efectuarse el pago, el valor que ha sido suministrado en dinero, en mercancías, en cuenta ó de cualquiera otra manera.* Se debe evidentemente agregar *la firma del suscriptor.* La utilidad de estas diversas enunciaciones, que se encuentran también en la letra de cambio, se ha indicado antes (núms. 538 y siguientes).

En materia de letra de cambio; la fecha comprende el lugar de la creación del título (número 541). Se indica casi siempre el lugar en que es suscrito el pagaré; pero no hay aquí nada de obligatorio; esta indicación no es necesaria, por lo mismo que un pagaré puede ser pagadero en el lugar en que es suscrito. Los motivos dados antes (número 537) á propósito de la letra de cambio,

deben hacer admitir que el artículo 1326 del Código civil es inaplicable al pagaré, es decir que, cuando el pagaré no está escrito por entero de mano del suscriptor, es, sin embargo, inútil que la firma de éste esté precedida de las palabras *bueno por ó aprobado* con la mención del monto del pagaré:

Numerosas reglas son comunes á la letra de cambio y al pagaré; también hay diferencias notables.

665. *Reglas comunes á la letra de cambio y al pagaré.* Estas reglas están enumeradas en el artículo 187 del Código de comercio. <sup>1</sup> *Se aplican á los pagarés todas las disposiciones relativas á la letra de cambio concernientes:*

*Al vencimiento,* (V. número 544).

*Al endoso,* V. núms. 554 y siguientes.

*A la solidaridad,* V. núm. 599. <sup>2</sup>

*Al aval,* V. núms. 595 y siguientes.

*Al pago,* V. núms. 601 y siguientes. Cuando se pierde el pagaré se deben aplicar las mismas reglas que en el caso de pérdida del ejemplar único de una letra de cambio aceptada (núm. 613); porque el suscriptor, al firmar el pagaré, se obliga á pagar al portador, como el girado, al aceptar la letra, y no hay jamás sino un sólo ejemplar de un pagaré.

*Al pago por intervención* V. núms. 634 y siguientes.

*A los deberes y derechos del portador, al recambio y los intereses.* V. núms. 614 y siguientes. El portador de un pagaré no pagado tiene los mismos derechos y deberes que el portador de una letra. Cuando el portador no pagado no llena las fórmulas prescritas en los plazos fijados por la ley, incurre en caducidades respecto de los endosantes; pero

<sup>1</sup> Arts. 545 *in fine* á 551 del Código de Comercio de México.

<sup>2</sup> Sent. de la 3ª Sala del Tral. Sup. del Distrito Federal, de 5 de Marzo de 1898, consid. 2 (*El Derecho*, 5ª época. Sec. de Jurisp. tomo 3, pag. 46)